



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

## **16.- TASA PÚBLICA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL.**

### **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa pública por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### **II - HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación o utilización del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

### **III - SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### **IV - EXENCIONES**

#### **Artículo 4º**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

### **V - CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 5º**

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente y en función de los parámetros fijados en el mismo.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la ley 15/1987, de 30 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2. de la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

## VI - TARIFAS

### . Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a) Por cada cabina fotográfica o máquina para hacer fotocopias: 67,61 €. anuales.
- b) Por cada grúa de la construcción: 0,30 € . por m2 y día.
- c) Por cada grupo de aire acondicionado instalado en fachadas: 30,05 €. Anuales

## VII - DEVENGO

### Artículo 7º

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, día uno de enero de cada año, salvo en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario que será el primer día hábil de cada trimestre.

## VIII - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

### Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público, hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencias por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes de Enero siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

## **IX - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

### **Artículo 9º**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **X - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 10º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **XI - DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación den el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

## **17.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS, MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR. [Art. 20.4. u), LHL]**

### **I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por prestación del servicio de matadero, lonjas, mercados, así como el acarreo de carnes y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir**”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### **II - HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o la utilización de las instalaciones que se indican:

- a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.
- b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.
- c) Transporte de carnes y despojos desde el matadero municipal al mercado y a los establecimientos o domicilios de los particulares, así como la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

### **III - SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º**

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se indican a continuación:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.
- b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.
- c) Propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio.

2. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### **IV - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**